

Arica, tres de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

Comparece Natalia Correa Allendes, abogada, en representación de PATRICIO ERNESTO NUÑEZ MIRANDA, cédula de identidad N° 5.598.753-K, independiente, con domicilio en esta ciudad, en Pasaje Coltauco N° 2639, Población Jaraquemada, Arica, quien deduce recurso de protección en contra de “TUDEFENSOR.CL ABOGADOS” con domicilio en Centro Comercial Parque Colón, Oficina N° 36, calle colón N° 782, Arica.

Expone que con fecha 23 de abril de 2019, su representada tomó conocimiento de un e-mail en su casilla de correo electrónico personal, extendido por la entidad denominada “TUDEFENSOR.CL ABOGADOS.”, el que fue enviado el 25 de abril de 2019, suscrito por Falcon Castro Navarrete, abogado y en el que se le comunica que en los tribunales civiles existe una demanda civil ejecutiva en su contra, cuyos datos se transcriben, y se le invita a participar de una reunión y evaluación inicial gratuita, para informar sobre posibles soluciones, mediante procedimientos concursales de la Ley N° 20.720, entre otros puntos, adjuntando, además, copia de la demanda de la que se hace mención en el mismo. Añade que no se indica en el correo razón social alguna, sino meramente como suscriptor responsable al mencionado abogado, como “encargado área defensas a deudores”.

Señala que la información contenida en este correo electrónico, constituye información personal de su representada, quién jamás ha contactado a la entidad referida, no conoce a ninguna persona que pertenezca a ella, no le ha consultado, ni mucho menos encomendado algún servicio jurídico o de otra clase, y jamás los ha autorizado para obtener información personal de algún sistema de información o de almacenamiento de datos, ni mucho menos para usarla ni manipularla para fines comerciales o profesionales, y que ellos han procedido a buscar, obtener, almacenar, manipular y utilizar para sus fines comerciales, información que es personal y privada de acuerdo a los términos de la Ley N°19.628 sobre protección a la vida privada, sin ninguna clase de autorización, acción que se encuentra prohibida expresamente en la Ley.

Señala que la recurrida ejecutó un tratamiento de datos personales obtenidos de la página web del Poder Judicial (<http://www.pjud.cl>), donde mediante un análisis del soporte electrónico de las demandas presentadas, ya sea de forma manual o a través de un software, obtuvo los datos personales de diversos demandados en causas de cobranza o ejecutivas, entre ellos su representada, con el fin de poder dirigir sus cartas a aquellos potenciales clientes que necesitarán de defensa judicial en cada caso, anticipándose a la notificación legal de la misma y de paso, a cualquier competidor. Con ello, además vulneran la libertad de cada mandante de escoger libremente el asesor, abogado o estudio profesional con quien tratar su asunto.

Además se vulnera, a su juicio, el artículo 2° y 4° inciso 2° de la Ley 20.886, que contemplan la prohibición expresa de hacer uso de cualquiera información desde el sistema de tramitación electrónica de los Tribunales de Justicia.

Añade como antecedente de hecho, que la información era falsa, ya que la demanda se tuvo por no presentada por apercibimiento y no era efectivo, como indica la carta, que ya se hubiera solicitado embargo de sus bienes.

Estima vulneradas sus garantías constitucionales relativas a la integridad psicológica, a la privacidad o intimidad y a la honra de su persona, y de propiedad sobre



estos mismos derechos en tanto cosas incorporales, y solicita se acoja el presente recurso, y se declare, que se ordena eliminar de sus bases de datos o cualquier otra clase de archivo en su poder, la información personal del recurrente, a contar de la fecha en que se les notifique de la sentencia, y se le prohíba incurrir nuevamente en la conducta recurrida, con costas.

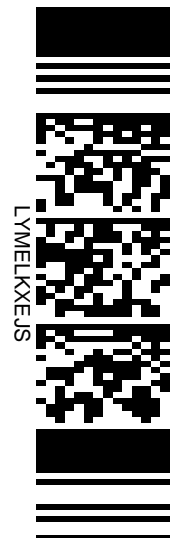
En su oportunidad, evacuó informe el abogado Falcon Castro Navarrete, exponiendo que “Tu defensor.cl” es un nombre de fantasía que creó con un amigo jurista, para difundir y ofrecer, por medio de las redes sociales, servicios de carácter jurídicos. La recurrida “tu defensor.cl” no es una razón social, no tiene existencia en la vida del derecho. Todas las alegaciones expuestas por la recurrente son del todo improcedentes y no ajustadas a derecho, pues, en ninguna forma el recurrido, del cual no se sabe con claridad a estas alturas quien resulte ser (sic), pues, es un nombre solo para efectos publicitarios.

Estima que el hecho de haber enviado una carta al recurrente, en forma alguna afecta su derecho a la privacidad o demás derechos que la Constitución le otorga y reconoce, como tampoco la Ley 20.886, que establece la publicidad de los actos judiciales.

Estima que la Ley 19.928, lejos de prohibir, optó por consagrar el derecho a realizar dicho tratamiento, y con la finalidad de conjugar los intereses de los involucrados, la ley condiciona dicho tratamiento al cumplimiento de tres elementos: 1) el tratamiento debe realizarse de forma concordante con la ley, 2) para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico, y 3) siempre deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que la ley les reconoce

De esta manera, a fin de resguardar el derecho de los individuos de controlar la información que les concierne, y de esta manera respetar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, la ley establece que el tratamiento de datos personales solo puede realizarse mediando una autorización expresa por parte de la ley –entendida como la propia Ley 19.628, u otra– o del titular de los datos. Sin embargo, debe tenerse presente que, aunque el consentimiento expreso e informado constituye, en principio, la regla general para el tratamiento de datos personales, la ley contempla tres excepciones a este principio, en donde en lo pertinente, se dispone expresamente como excepción a la solicitud de autorización del titular cuando los datos han sido obtenidos de fuentes accesibles al público, entendiéndose por tal como “los registros o recopilaciones de datos personales, públicas o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes”, siendo la página del Poder Judicial de aquéllas que contienen información disponible para el público en general, sin infringir su parte la Ley 19.628.

Controvierte vulneraciones de tal entidad como las reclamadas por la recurrente, exponiendo, finalmente, que la recurrente omitió la nota incluida al pie de la carta, del siguiente tenor: *“NOTA: Todos los datos e información contenidos en esta carta son enviados única y exclusivamente a ud, a ninguna otra persona, ni a entidades u organismos algunos se les envía esta información. Únicamente se utiliza esta información que es pública para comunicarle a ud que fue demandado-a y que nosotros le ofrecemos nuestros servicios de defensa jurídica a un precio accesible a ud. No guardamos ni registramos, en ninguna base de datos ninguna de la información contenida en esta carta.”*



Junto con comprometerse a no enviar nuevas cartas al recurrido, pide rechazar, con costas, el recurso.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona, por sí o a favor de un tercero, puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

SEGUNDO: Que, el hecho que se estima por la recurrente como vulnerador de sus garantías fundamentales es la recepción de un correo electrónico remitido por la recurrida, a través del cual se le informa que se ha presentado una demanda en su contra y se le ofrece una reunión gratuita para informarle sobre posibles soluciones.

TERCERO: Que, es útil dejar testimonio del contenido principal del correo electrónico en comento, el cual es el siguiente: “SR. PATRICIO ERNESTO NUÑEZ MIRANDA. Junto con saludarle muy respetuosamente, me dirijo a usted con el propósito de poder ofrecerle nuestros servicios de ASESORIA TRAMITACION Y DEFENSA JURIDICA, SOMOS ABOGADOS QUE DEFENDEMOS A PERSONAS DEUDORAS. AL buscar posibles clientes en el portal www.poderjudicial.cl, me fijé que usted está demandado en causa Rol N° C 801-2019 del Primer Juzgado Civil de Arica, caratulada BANCO DE CHILE en un juicio de cobranza judicial, POR LA SUMA DE \$4.692.206, más intereses y reajustes. Como una forma de ayudarle, le comunicó que en breve tiempo un receptor judicial le va a notificar dicha demanda. POR ESO ES MUY IMPORTANTE ASESORASE CON ANTICIPACION PARA QUE UD SEA DEFENDIDO EN FORMA CORRECTA Y OPORTUNA PARA ASI PROTEGER SUS BIENES. EN ESTE TIPO DE JUICIOS DE COBRANZA JUDICIAL SE DECRETAN EMBARGOS QUE SE HACEN EN EL DOMICILIO QUE SEÑALO EL DEUDOR A SU ACREEDOR, EN SU CASO ME FIJE QUE EL DEMANDANTE YA SOLICITO AL TRIBUNAL QUE SE LE EMBARGUEN SUS BIENES. UD DEBE ASESORARSE RAPIDO, PUES, LOS PLAZOS SON MUY BREVES PARA DEFENDERSE ADECUADAMENTE... Somos abogados con bastante experiencia y buenos resultados en este tipo de juicios, nos esforzaremos por buscar las mejores alternativas de solución para nuestros clientes...”

CUARTO: Que se encuentra reconocido que la recurrida, sin el consentimiento ni conocimiento del recurrente, utilizó la información del recurrente, que estima no personal o reservada, con el propósito de enviar comunicaciones publicitarias o promocionales a personas en contra de quienes se han interpuesto demandas judiciales, dato, como expresa categóricamente, de público conocimiento.

QUINTO: Que, la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal prescribe en su artículo 2°, letra f), que se considerarán datos de carácter personal o datos personales: “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”. Asimismo, establece que: “el tratamiento de los



datos personales sólo puede efectuarse cuando ésta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello (...).”

La letra o) del mismo cuerpo legal, define el tratamiento de datos como “cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma”.

A la luz de las normas precitadas, el recurrente y sólo él es el titular de sus datos personales, los que han sido tratados por la recurrida de diversas maneras a la luz de los verbos que utiliza la normativa y que se señalaron el párrafo precedente.

En definitiva, el legislador admite el tratamiento de datos siempre que el titular haya prestado su consentimiento expreso, por escrito y para fines determinados, o que una ley haya autorizado su tratamiento, debiendo tenerse presente que los incisos 5º y 6º del artículo 4º detallan los casos en que la propia Ley 19.628 autoriza el tratamiento de datos personales sin autorización del titular, entre ellos cuando se trate “de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, (...) o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios”.

Hasta este punto, la conducta de la recurrida no tendría reproche constitucional.

SEXTO: Que, el problema que se plantea a esta Corte, y sin perjuicio de lo que se viene reflexionando, va más allá, toda vez que lo que se trae a calificación de vulneración de garantías constitucionales, es el tratamiento de una singular especie de datos personales, esto es, los contenidos en el portal web del Poder Judicial.

En cuanto a éstos, el legislador optó por regularlos expresamente en la norma especial del artículo 2º de la Ley 20.886, que, en los incisos pertinentes y refiriéndose precisamente al Principio de Publicidad, dispone que: *“No obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas.*

Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización previa. La infracción cometida por entes públicos y privados a lo dispuesto en este inciso será sancionada conforme a la ley N° 19.628.”.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, y conforme la norma precedentemente transcrita, la conducta de la recurrida, consistente en el tratamiento de datos personales sin autorización previa del Poder Judicial o de la titular de los datos personales, antes que la demanda sea notificada a la recurrente, constituye una manifiesta infracción a la norma especial de la Ley 20.886 recién transcrita, es decir, un acto ilegal a la luz del artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Sólo a mayor abundamiento, basta revisar la discusión en el Congreso Nacional en la Historia fidedigna del establecimiento de la Ley 20.886, para constatar que la intención del legislador fue garantizar el acceso público a la información de prácticamente todos los procesos judiciales, sin embargo, el legislador dejó expresado su fundado temor respecto



a que este nuevo estándar de publicidad y acceso a la información judicial pudiese favorecer a terceros que pudiesen dar un mal uso a los datos personales de los intervinientes en causas judiciales, o para fines diversos a los que son propios de la gestión o labor judicial. Es por esta razón que se prohibió de manera expresa dicho uso, aun de ser obtenidos los datos desde esta particular fuente de acceso público administrada por el Poder Judicial.

OCTAVO: Que, al respecto, la norma legal vulnerada por la recurrida debe entenderse, para los efectos de garantías constitucionales vulneradas, en el contexto del actualizado artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, que garantiza a todas las personas “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales”, como asimismo del texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 11.2 establece que “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

A mayor abundamiento, el correo electrónico, carta, llamado telefónico, mensajería de texto o cualquier comunicación no deseada ni consentida, vulnera el ámbito de vida privada que legítimamente toda persona espera mantener en relación con sus eventuales estados de morosidad, incumplimientos contractuales e incluso potenciales situaciones de insolvencia, y constituyen hostigamientos e invasiones arbitrarias a la vida privada, intolerables a nivel constitucional y legal, cuestiones que conducen a acoger el recurso sólo en lo que guarda relación a la garantía del numeral cuarto del artículo 19 ya citado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

I.- Que SE ACOGE el recurso de protección deducido por Natalia Correa Allendes, abogada, en representación de PATRICIO ERNESTO NÚÑEZ MIRANDA, en contra de “TUDEFENSOR.CL ABOGADOS” y, en consecuencia, se ordena a la recurrida y especialmente el abogado Falcon Castro Navarrete, eliminar de sus bases de datos toda información personal del recurrente obtenida desde la página web del Poder Judicial y a abstenerse de incurrir nuevamente en la conducta recurrida.

II.- Que se condena en costas a la recurrida.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 368-2019 Protección.





LYMELKXES

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Mauricio Danilo Silva P. y Abogado Integrante Ivan Marko Gardilic F. Arica, tres de julio de dos mil diecinueve.

En Arica, a tres de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.